

Dos. Uno. A transporte escolar gratuito en las condiciones que se determinen cuando sea necesaria su utilización por razón de la distancia entre el domicilio familiar del subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo y el Centro de enseñanza al que deba asistir; o a una ayuda económica, cuya cuantía se fijará oportunamente en el supuesto de no existir servicio de transporte escolar, oficialmente establecido para tal desplazamiento.

Dos. Dos. A la utilización gratuita de comedor escolar, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia, cuando los horarios escolares o la distancia del domicilio familiar obliguen al beneficiario a hacer una comida fuera de su hogar; o a una ayuda cuya cuantía se fijará oportunamente en el supuesto de no existir servicio de comedor escolar.

Artículo undécimo.—Para atender al costo de la modalidad del subsidio regulado en este capítulo, se establecerán anualmente, en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, los conceptos presupuestarios y consignaciones económicas precisas.

#### CAPITULO IV

##### Modalidad del subsidio con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo

Artículo duodécimo.—Las modalidades del subsidio con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo se concederán siempre que el hijo, subnormal o minusválido, no deba ser considerado por razón de edad o por otras circunstancias beneficiario del Fondo Nacional de Asistencia Social o del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, asista a cursos de formación profesional en Centros estatales o no estatales reconocidos por el Departamento Ministerial del que dependan, o pretenda establecerse profesionalmente como trabajador autónomo, acreditándose la aptitud necesaria para el ejercicio de la actividad de que se trate, así como la viabilidad de la misma.

Artículo decimotercero.—Uno. El subsidio que se abone con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo por asistencia a cursos de formación profesional podrá complementarse, en su caso, con las siguientes ayudas:

Uno. Uno. Ayuda por transporte, siempre que el beneficiario se vea obligado a trasladarse desde su domicilio al lugar en que se impartan clases, utilizando medios de transporte; y

Uno. Dos. Ayuda por alimentación, siempre que el régimen horario del curso o la distancia al domicilio familiar obligue al beneficiario a realizar una comida fuera de éste.

Dos. En el supuesto de que el subnormal o minusválido vaya a establecerse profesionalmente como trabajador autónomo, podrá obtener asistencia técnica y un subsidio para la adquisición del correspondiente equipo de trabajo.

Tres. La ayuda económica a la familia numerosa con hijos subnormales o minusválidos podrá destinarse también a fomentar el trabajo de los mismos mediante una aportación que se invierta en facilitar o salvaguardar la realización de su tarea o el acondicionamiento de los puestos de trabajo que hayan de ocupar.

Artículo decimocuarto.—Los subsidios a que se refiere el presente capítulo se abonarán con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo en las cuantías que determine el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, al aprobar anualmente el Plan de Inversiones de dicho Fondo formulado por el Patronato rector correspondiente.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a los Ministerios de la Gobernación, de Educación y Ciencia y de Trabajo para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones que estimen necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

12976

ORDEN de 1 de julio de 1974 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro de la Presidencia del Gobierno en el Director general de Promoción de Sahara.

Huistrísimo señor:

Las peculiaridades del régimen jurídico del Sahara hacen aconsejable, como consecuencia de la asunción por la Presidencia del Gobierno de las facultades atribuidas a los distintos Departamentos ministeriales con relación al resto del territorio, adecuar el actual sistema de delegación de atribuciones en el ámbito del Departamento a dichas peculiaridades, modificando la Orden de 28 de enero de este año sobre esta materia.

En su virtud, y en uso de las facultades a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se delega en el Director general de Promoción de Sahara el despacho y la resolución de los asuntos que a continuación se enumeran, cuya decisión definitiva esté atribuida al titular del Departamento por las disposiciones vigentes:

a) Con relación a los funcionarios con destino en el Gobierno General de Sahara.

Las convocatorias de concursos para cubrir plazas en dicho Gobierno General.

La autorización de contratos administrativos de personal, cuya duración no sea superior a un año.

Las autorizaciones necesarias para la concesión de comisiones de servicios de carácter temporal.

El nombramiento y cese de los funcionarios de empleo interinos.

b) La concesión de las autorizaciones necesarias para efectuar operaciones relacionadas directa o indirectamente con la pesca en aguas jurisdiccionales de Sahara, fijando en cada caso las condiciones de todo orden de dichas autorizaciones, siempre que la duración de éstas no sea superior a un año.

c) La aplicación en Sahara del contenido de los Convenios Colectivos Sindicales aprobados en las ramas de trabajo, cuya actividad se desarrolla en dicha provincia.

d) La autorización de los gastos propios de la Dirección General de Promoción de Sahara con cargo a créditos fijados en el presupuesto especial del territorio.

e) La celebración de los contratos del Estado propios de la Administración especial de Sahara.

Segundo.—El Ministro podrá en todo momento recabar el conocimiento y resolución de los asuntos y expedientes objeto de delegación, cualquiera que sea el estado de su tramitación.

Tercero.—Queda sin efecto lo dispuesto en la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de enero de este año, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. a los procedentes efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1974.

CARRO

Hmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

12977

CORRECCION de errores de las Ordenes de 12 de junio de 1974 por las que se otorga Carta de Exportador a título individual de primera y segunda categoría a varias Empresas para el trienio 1974 a 1976.

Advertidos errores materiales en el texto remitido para su publicación de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno números 11.638 y 11.639, de 12 de junio de 1974, por las que se otorga Carta de Exportador a título individual de primera y segunda categoría a varias Empresas para el trienio de 1974 a 1976, insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 143, de fecha 15 de junio de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 12428, después de los dos puntos y aparte del apartado primero:

Renglón 14, donde dice: «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» ... 84.56, 86.03, 86.07, 86.08...», debe decir: «Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, S. A.» ... 84.56, 86.02, 86.03, 86.04, 86.05, 86.06, 86.07, 86.08...».

Renglón 32, donde dice: «IB-Mei Española», debe decir: «IB-Mei Española».